



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

publico

Auto No. Nº 2098

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3691 de 2009 y en concordancia con lo establecido en el Decreto - Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1541 de 1978, Decreto 948 de 1995, Resolución 541 de 1994, Resolución 3957 de 2009, Resolución SDA No. 6202 de 2010 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizó visitas de control y seguimiento los días 8 de mayo, 19 de julio, 21 de septiembre, 6 de octubre de 2010, 5 y 6 de noviembre de 2010 a las obras de los proyectos Gestión 7, El Jardín y El Bosque, que hacen parte del denominado Plan Parcial La Felicidad, cuyo punto de acceso y salida de vehículos a la obra se encuentra en la Calle 23 con Avenida Carrera 72, proyecto que se encuentra a cargo de la Constructora PEDRO GÓMEZ y Cía.

Que de las visitas realizadas se estableció que la Constructora PEDRO GÓMEZ y Cía., está generando impactos negativos al ambiente por las siguientes razones: Se evidencia el adelanto de obras civiles de conexión de la red de alcantarillado interno del Plan Parcial La Felicidad, Sector "Gestión 7", al canal San Francisco, sin tomar las medidas necesarias para prevenir los impactos y sin contar con el correspondiente Permiso de Ocupación de Cauce para adelantar esta obra; se dispone material de construcción y material de excavación directamente sobre el suelo blando dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del canal San Francisco, la cual es una Estructura Ecológica Principal; No se ejecutan un plan de choque para la recolección, manejo y disposición adecuada del concreto dispuesto por el lavado de mixer sobre suelo blando; se evidencian depósitos de agua estancadas en el Proyecto El Jardín, generando la proliferación de vectores; se





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2098

evidencia una alta probabilidad de derrumbe interno en el sótano de la torre norte del proyecto El Jardín; falta instalar la malla protectora en la fachada de los proyectos El Jardín y El Bosque, para mitigar la emisión de material particulado; Falta instalar cintas de precaución en áreas que pueden presentar riesgo de accidente;

Que de acuerdo a lo anterior, mediante radicados 2010ER29478, 2010ER29619 del 1 de julio de 2010 y el 2010ER37283 del 12 de agosto de 2010, se le pusieron de presente a los constructores, las acciones y omisiones constitutivas en incumplimiento a la legislación ambiental vigente.

Que igualmente, el día 23 de julio de 2010 funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público junto con el Ingeniero Carlos Iván López, Coordinador de Proyectos de la Constructora Pedro Gómez y Cía., realizaron recorrido al proyecto y este, a nombre de la Constructora, se comprometió a implementar acciones concretas para mitigar los impactos que se están generando.

Que a pesar de tener conocimiento de las faltas en las cuales se está incurriendo, la Constructora Pedro Gómez y Cía. no ha tomado las acciones correspondientes para solucionar la problemática ambiental que se viene presentando en el desarrollo del proyecto Plan Parcial La Felicidad.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que en virtud de la función de control y seguimiento atribuido a esta Secretaría, y una vez efectuada la valoración jurídica de las visitas realizada los días 8 de mayo, 19 de julio, 21 de septiembre, 6 de octubre de 2010, 5 y 6 de noviembre de 2010 al lugar de desarrollo del proyecto, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2098

apertura de investigación ambiental a la Constructora Pedro Gómez y Cía., en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto – Ley 2811 de 1974 considera la sedimentación en los cursos o depósitos de agua y la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios, como factores que deterioran el ambiente.

Que, igualmente, el Decreto-Ley 2811 de 1974 dispone en su artículo 102, que *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"*.

Que de igual forma el Decreto Reglamentario 1541 de 1978 en su artículo 104 establece que *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de aguas requiere autorización"*.

Que la Resolución 541 de 1994 regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

Que, igualmente, la Resolución SDA No. 3957 de 2009 prohíbe disponer o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público materiales como arenas y residuos sólidos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2098

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, y/o a la imposición de las medidas preventivas a que haya lugar; sin embargo, y considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a iniciar el proceso sancionatorio ambiental en contra de la Constructora Pedro Gómez y Cía.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Secretaría procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2098

autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley 1333 de 2009, en su canon 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 3691 de 2009, el secretario Distrital de ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "*expedir los actos administrativo de iniciación de tramite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y pruebas*".

En merito de lo expuesto,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2098

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la CONSTRUCTORA PEDRO GÓMEZ Y CÍA, identificada con NIT No. 830.116.216-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Constructora Pedro Gómez y Cía., a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 70 No. 7 – 53 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los 09 MAY 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Dr. Luis Orlando Forero G. *lof*
Revisó: Dra. Constanza Zúñiga G. *cm*
Vo.Bo.: Ing. Brígida H. Mancera Rojas *brh*
Pedro Gómez y Cía.
CT. 17500 de 2010



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 02 JUN 2011 días del mes de

junio (20), se notifica personalmente el contenido de Auto N° 2098 de 2011 emitido (a) Johann Ricardo Hidalgo Varela en su calidad de Apoderado.

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía n.º 79.944.755 de Bogotá, T.º No. 136549 del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: [Signature]
Teléfono (s): 6660303

QUIEN NOTIFICA: [Signature]

[Signature]
del auto 2098 de 2011
[Signature]
79.944.755
T.º P. 176.549.